

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2021

REF: EJECUTIVO de Edificio Caribe –Propiedad Horizontal- contra Juan Carlos Moreno y Hubeimar Reyes Salazar nro. 1100140030782019-00339-00

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presentó el demandado Juan Carlos Moreno en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva por mora en el pago de las cuotas de administración contra los demandados; el actor remitió las diligencias de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y el 22 de septiembre de 2020 el ejecutado Juan Carlos Moreno presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Cumplido el trámite de rigor, procede resolver la nulidad impetrada por la parte demandada.

OBJETO DE LA NULIDAD

Señaló la parte interesada, en resumen, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del C. G. del P., por cuando con el aviso no se remitió copia de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la *litis* y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban*

sucedier en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En torno a la causal consagrada en el numeral 8° del precepto memorado, se considera que opera la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para ese objetivo respecto de alguna dirección allegada con esos fines de publicidad o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido para el efecto, el cual, de otra parte, por involucrar el derecho de defensa, de linaje constitucional, debe cumplirse con rigor sin que sea permitido al juzgado omitir alguno de sus pasos.

El concepto notificación judicial significa que la providencia se hace saber o conocer a un determinado sujeto procesal por parte de una autoridad judicial, previas las formalidades preceptuadas para el caso (arts. 291 y 292 C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020).

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes entorno a dar noticia al extremo demandado de las pretensiones que en su contra se adelantan (lo que a veces de la ley procesal se entiende con la notificación del auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso) y por ende ha establecido una serie de formalidades consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal, aunque puede cumplirse dicho acto procesal de publicidad mediante aviso siempre que se agoten los pasos que rigurosamente exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La notificación tiene una serie de requisitos específicos que deben ser cumplidos en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y con ello evacuar debidamente su gestión defensiva.

Pues bien, con base en tales presupuestos y descendiendo al caso bajo estudio, el despacho observa que mediante auto de 11 de febrero de 2021 no se tuvieron en cuenta las notificaciones remitidas al deudor a la dirección física y que al deudor Juan Carlos Moreno se enteró por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 lb. Y si en gracia de discusión se hubiese dado trámite a la notificación por aviso del demandado, se le pone de presente al censor que el legislador no dispuso que fuese necesario la remisión de la demanda con la comunicación. Estas razones son suficientes para concluir que no se encuentra fundada la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA la causal de nulidad formulada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbac5bb7601403b752d0f1a9843e68a67564f280378ecbcdaccca308db4f673**

Documento generado en 11/11/2021 03:30:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>